

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses.	12	
	Por 3 meses.	8	
	Por un año..	25	
	Por 6 meses.	15	
	Por 3 meses.	10	

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 23 de Octubre.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 63.

Secretaría.—Negociado 1.º

En cumplimiento de lo que determina el art. 55 de la ley Provincial, la Diputación deberá reunirse el primer día hábil del mes de Noviembre próximo, á las doce de la mañana.

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL á los efectos oportunos.

Palencia 23 de Octubre de 1896.

El Gobernador,
Tirifilo Delgado.

DELEGACIÓN DE PROVEDOR

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

Por Real orden del Excmo. Señor Ministro de Hacienda fecha 30 de Septiembre último, inserta en la *Gaceta* de 18 del corriente, se dictó

la que en su parte dispositiva dice lo siguiente:

Primera. Se concede al comercio para la venta de las existencias de fósforo vivo que tenga en su poder el plazo de quince días, á contar desde el 1.º de Noviembre próximo, quedando desde el 16 del mismo prohibida en absoluto la venta de dicho artículo por otra entidad ó persona que no sea el gremio de fabricantes de fósforos ó quien su derecho represente.

Segunda. Tanto el comercio como las personas ó entidades que tengan existencias de fósforo vivo para la industria ó profesión que ejerzan, presentarán en los días 16 al 20 de dicho mes de Noviembre en la Administración de Hacienda de la respectiva provincia, declaraciones duplicadas de la cantidad de dicha materia que quede en su poder el día 15, expresando estos últimos la clase de industria ó profesión para que lo necesiten, el punto en que esté establecida y su consumo probable en cada mes, cuyas declaraciones contendrán necesariamente los anteriores datos, subsanándose en el acto de su presentación el defecto que se encontrare, teniendo en otro caso por no presentadas; hechas en esta forma, la dependencia citada expedirá á nombre de los que hagan la declaración un recibo de presentación de las declaraciones duplicadas, consignando en él la fecha de entrega de las mismas y para el siguiente día un duplicado de las declaraciones á la representación del gremio de fabricantes de fósforos, conservando el otro en su poder.

Tercera. El comercio podrá vender al gremio las existencias que

declare al precio de coste y gastos, debidamente justificados, ó al precio corriente si no conservara esta justificación, y además, en uno y otro caso, una anualidad de intereses á razón de 6 por 100 anual y el 10 por 100 en concepto de utilidad; pero de no hacerlo, quedará obligado á exportarlas, dentro de los diez días siguientes, justificando este extremo con certificado de la Aduana de salida, debiendo hacerse el transporte con guía que facilitará el gremio.

Cuarta. El gremio de fabricantes, por medio de sus representantes en las provincias, á medida que reciba de las Administraciones de Hacienda las declaraciones de existencias, procederá á comprobarlas en un término que no podrá, bajo pretexto ni causa alguna, exceder de un mes desde que se hizo la correspondiente declaración, y en este acto los que las tengan para la venta manifestar si optan por venderlas al gremio ó por su exportación. En el primer caso el Representante del gremio se hará cargo de la cantidad que resulte, entregando su importe al interesado, y en el segundo caso precintará las existencias, facilitando la correspondiente guía para la exportación.

Quinta. Las existencias no declaradas serán consideradas género de contrabando, como asimismo las declaradas por el comercio y no vendidas al gremio, transcurrido que sea el plazo de diez días fijado para su exportación en la regla 3.ª, estimándose como delitos de contrabando las infracciones que se cometan, por referirse á un artículo de prohibida importación, siguiéndose para la declaración de la pena.

lidad administrativa y judicial que de la ejecución de este delito se derive, el procedimiento expresamente determinado en el art. 3.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1892 sobre defraudación y contrabando de la renta de las cerillas fosfóricas.

Sexta y última. El gremio sólo está obligado á vender el fósforo vivo, acompañado de facturas resguardos que sirvan de justificante en las investigaciones que pueda practicar, á aquellas personas ó entidades que lo necesiten para sus industrias y profesiones legalmente establecidas y que directamente las exploten ó ejerzan; pudiendo exigir de los interesados que justifiquen su inversión, siempre que tenga motivos fundados para sospechar que se haya hecho mal uso de la cantidad recibida.

Lo que se anuncia en el presente número del BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento del público en general.

Palencia 22 de Octubre de 1896.
—El Delegado de Hacienda, José María Travesí Cos-Gayón.

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Impuesto sobre alcoholes.—Circular.

Provistas las subalternas de efectos timbrados de la provincia, de las patentes para la venta de alcoholes, aguardientes y bebidas espirituosas, creadas por Real decreto de 8 de Febrero de 1894, inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 180, correspondiente al día 12 del indicado mes y año, es llegado

el caso de que los industriales establecidos y dedicados á la venta al por mayor y menor de dichos líquidos, así como los que nuevamente se establezcan, cumplan con la obligación de proveerse de las expresadas patentes, desde la publicación de la presente circular hasta el 31 de Diciembre del corriente año, con sujeción á las reglas siguientes:

1.º En el plazo más breve los casinos, círculos de recreo, cafés, fondas, tiendas de ultramarinos, tabernas, figones, abacerías, puestos en la vía pública y en general todos los establecimientos en que se expendan aguardientes, licores y demás en que se vendan bebidas espirituosas, adquirirán la patente con arreglo á la base de población á que se refiere el art. 1.º del expresado Real decreto.

2.º Presentarán dichas patentes á los Alcaldes de las respectivas localidades, y los de la Capital en esta Administración de Hacienda, á fin de llenar las matrices y primero y segundo talones de los respectivos semestres, entregando el primero al industrial, quien lo colocará en el sitio conveniente del establecimiento para que esté á la vista del público.

3.º Como de la expresada patente solo se entrega al interesado el talón del primer semestre, se previene á los industriales que el importe que deben satisfacer al adquirirla es el de 50 por 100 marcado en las mismas, ó sea la mitad.

4.º Pasado el 31 de Diciembre próximo, los Inspectores provinciales de Hacienda ejercerán la comprobación administrativa y formarán expediente de defraudación contra los defraudadores, exigiéndoles las correspondientes responsabilidades á los Alcaldes que no den cumplimiento á cuanto les corresponde por el reglamento antes citado.

Esta Administración espera merecer de las Corporaciones municipales, que tan pronto como reciban la presente circular, procuren darla á conocer por los medios de costumbre y que teniendo en cuenta cuanto les encomienda los artículos 3.º y 4.º del mencionado Real decreto, cumplan remitiendo á esta oficina en fin de cada mes relación de las matrices y talones pertenecientes al segundo semestre, que autorizarán y sellarán á fin de liquidarles el premio que por este servicio les corresponda.

Palencia 22 de Octubre de 1896.
—El Administrador de Hacienda,
Toribio de la Serna Cid.

Juzgado municipal de Barruelo de Santullán.

Don Gaspar Matheos y Alcoba, Juez municipal de este distrito.

Hace saber: Que en el juicio verbal civil de que se hará mención, se

ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

SENTENCIA.—En Barruelo de Santullán á veintiseis de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis, el Señor Don Gaspar Matheos y Alcoba, Juez municipal de este distrito, ha visto estos autos de juicio verbal civil promovidos por Don Julio Zapico Ruiz, vecino de este pueblo, contra Don Francisco del Blanco, que lo es de San Martín, sobre reclamación de veintisiete pesetas y veintiocho céntimos que le adeuda procedentes de géneros de comercio.

FALLO.—Que debía declarar y declarar haber lugar á la demanda de que se ha hecho mérito y en su consecuencia condeno al demandado Francisco del Blanco á que pague al actor Don Julio Zapico Ruiz las veintisiete pesetas y veintiocho céntimos que le reclama y al pago de las costas. Notifíquese esta sentencia por la rebeldía del demandado en la forma que disponen los artículos doscientos ochenta y dos y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, á cuyo fin con inserción del encabezamiento y parte dispositiva de la misma expídase el oportuno edicto que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y por ella definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.
—Gaspar Matheos.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor Don Gaspar Matheos y Alcoba, Juez municipal de este distrito, hallándose celebrando audiencia pública en Barruelo de Santullán á veintiseis de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis, de que certifico.—Adolfo Montes.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á los efectos legales, se expide el presente en Barruelo de Santullán á veintiseis de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Gaspar Matheos.
—Por su mandado, Adolfo Montes.

Juzgado municipal de Cardeñosa.

Don Juan Martínez y Martínez, Juez municipal de esta villa de Cardeñosa.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil que se hace mérito, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

SENTENCIA.—En Cardeñosa á dieciséis de Octubre de mil ochocientos noventa y seis, el Señor Don Juan Martínez Martínez, Juez municipal de la misma, habiendo visto estos autos de juicio verbal civil entre partes, de la una y como demandante D. Elías Pardo Vallejo, mayor de edad, casado, traficante, y de la otra como demandado D. Julian García, de profesión labrador

y vecino de Riveros de la Cueva, sobre pago de ciento sesenta y seis pesetas setenta y cinco céntimos que el primero reclama al segundo, procedentes de entrega que le tiene hecha como préstamo.

FALLO.—Que atento á los citados autos y su mérito, que debo condenar y condeno en rebeldía al demandado D. Julian García, vecino de Riveros de la Cueva, y en su consecuencia á que abone al demandante D. Elías Pardo Vallejo la cantidad de ciento sesenta y seis pesetas setenta y cinco céntimos que resulta en deberle, con más las costas causadas y que se causen en este juicio. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo mandó y firma el Señor Juez municipal, de que certifico.—Juan Martínez.—El Secretario, Cipriano Herrero y Gómez.—Hay un sello, el del Juzgado municipal de referido Cardeñosa.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada la anterior sentencia por el Señor Don Juan Martínez, Juez municipal de esta villa, estando celebrando audiencia pública en el día de ayer. Cardeñosa á diecisiete de Octubre de mil ochocientos noventa y seis, de que certifico.—El Secretario, Cipriano Herrero Gómez.

Y á fin de que tenga lugar la inserción de la parte dispositiva de la anterior sentencia en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, en concordancia con el doscientos ochenta y tres de la misma, expido la presente en Cardeñosa á diecisiete de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Juan Martínez.—Por su mandado, El Secretario, Cipriano Herrero Gómez.

Ayuntamiento constitucional de Burgos.

FERIA DE SAN MARTÍN. 1896.

En los días 11, 12 y 13 de Noviembre se celebrará en el gran mercado, sito en el barrio de San Lucas, de esta Ciudad, la siempre concurrida

FERIA DE GANADOS caballar, mular, vacuno y de cerda.

El Ayuntamiento ha acordado, para estimular á los mejores compradores de ganados que concurran á dicha feria, la distribución de dos premios, consistentes el primero en 300 pesetas y el segundo en 200 pesetas, siempre que las compras realizadas representen un valor que no baje de 5.000 pesetas para el primer premio, y de 4.000 pesetas para el segundo, justificando este particular con la exhibición de las cartas-guías expedidas por la Inspección del Gobierno de la provin-

cia, y cuya valoración, á juicio de los que formen el Jurado, sea regulada cuando menos en aquellas sumas.

Burgos 20 de Octubre de 1896.—El Alcalde interino, Andrés Dancausa y Orive.—P. A. de S. E., El Secretario, Isidro Gil Gavilondo.

Anuncios particulares.

LLAMAMIENTO PARA PERCIBIR LEGADOS.

Por medio del presente anuncio se llama á los parientes más cercanos de Don Severiano Moraleda, marido de Doña Ana Sibello, que falleció en Cádiz el año 1854; á los de Don Gregorio Casabal, marido de Doña María Aramburu, que también falleció en Cádiz, y á los de D. Fernando Gargollo y Cortés, cuya defunción ocurrió asimismo en la citada Ciudad.

Las personas que tengan parentesco con alguno de dichos tres finados, presentarán dentro del término de seis meses, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la respectiva provincia, los documentos justificativos de la expresada cualidad, debidamente autorizados y legalizados á la Señora Doña María Laura Thuillier, vecina del Puerto de Santa María, provincia de Cádiz, calle Cielo, número 59, la cual Señora, como albacea testamentaria de Doña Bernarda Cavaleri y Rover, recibirá los indicados documentos, y luego que transcurra el mencionado plazo de seis meses y sean observados los trámites legalmente necesarios, entregará á cada uno de los interesados que acredite su mayor proximidad de parentesco, la cantidad de quinientas pesetas, con arreglo á lo ordenado por la referida testadora; y conforme á lo dispuesto por la misma se advierte que, pasados los seis meses, nadie tendrá derecho á reclamar el legado.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales

á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios

á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expositos
y Hospicio provincial.